

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15213 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención Referente a Ascensores Electromecánicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a ascensores electromecánicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1977, anexo F.3, donde dice: «Directrices para la...», debe decir: «Directrices para la...».

Página 1977, apartado 0.5.1, punto h), donde dice: «Daños en el material», debe decir: «Daños en el material.».

Página 1979, apartado Superficie útil, primer párrafo, donde dice: «... medida a un metro...», debe decir: «... medida a un metro...».

Página 1982, apartado 5.6.2, tercera línea, donde dice: «... a cero metros...», debe decir: «... a 0,3 metros...».

Página 1982, apartado 5.7.1.1, c), punto 2, tercera línea, donde dice: «... a cero metros más 0,035 V...», debe decir: «... a 0,1 metros más 0,035 V...».

Página 1984, apartado 6.2.2, cuarta línea, donde dice: «... escaleras cumpliendo...», debe decir: «... escalas cumpliendo...».

Página 1984, apartado 6.3.2.1, punto a), donde dice: «... no es mayor de 500 milímetros...», debe decir: «no es mayor de 500 voltios...».

Página 1986, apartado 7.4.1, primer párrafo, donde dice: «... intrudirse...», debe decir: «... introducirse...».

Página 1986, apartado 7.5.2.1.1.2, donde dice: «... calculada o media (*),» debe decir: «... calculada o medida (*).».

Página 1986, apartado 7.7.2.2, punto b), donde dice: «... artículos 8.4.3.8.14.14.2.1.5», debe decir: «... artículos 8.4.3, 8.14, 14.2.1.5».

Página 1988, apartado 8.5.2, punto a), donde dice: «El ascensor está reservado...», debe decir: «El ascensor está reservado...».

Página 1989, apartado 8.9.1, línea tercera, donde dice: «... está bierta», debe decir: «... está abierta.».

Página 1992, nota 1, la fórmula dice:

$$\frac{\langle T_1 \rangle}{T_2} \cdot C_1 \cdot C_2 \leq e^f \alpha$$

debe decir:

$$\frac{\langle T_1 \rangle}{T_2} \cdot C_1 \cdot C_2 \leq e^f \alpha$$

Página 1992, nota 2, la fórmula dice:

$$\langle \varphi \rangle = \frac{T}{n \cdot d \cdot D} \cdot \frac{8 \cos(\beta/2)}{\pi - \beta \sin \beta}$$

debe decir:

$$\langle \varphi \rangle = \frac{T}{n \cdot d \cdot D} \cdot \frac{8 \cos(\beta/2)}{\pi - \beta - \sin \beta}$$

Página 1993, apartado 10.4.3.3, cuarta línea, donde dice: «... a 25 g_n», debe decir: «... a 2,5 g_n».

Página 1994, nota 1, en la definición del coeficiente ω , dice al final del párrafo: «... en función de...», debe decir: «... en función de λ ».

Página 1997, apartado 12.7.2.1, punto c), donde dice: «Un contactor...», debe decir: «Un contactor...».

Página 1997, apartado 12.7.2.2, punto 2), donde dice: «Un dispositivo de control que bloque...», debe decir: «Un dispositivo de control que bloquee...».

Página 1997, apartado 12.7.2.2, penúltimo párrafo, segunda línea, donde dice: «... estáticos no efectivo...», debe decir: «... estáticos no es efectivo...».

Página 1997, apartado 12.7.2.2, penúltimo párrafo, tercera línea, donde dice: «... y debe ser impedido...», debe decir: «... y debe ser impedido...».

Página 1997, apartado 13.1.2, tercera línea, donde dice: «... Norma UNE 20-460 par 4-41», debe decir: «... Norma UNE 20-460 parte 4-41.».

Página 1999, apartado 13.5.3.3, primera línea, donde dice: «... después del corte o de los interruptores...», debe decir: «... después del corte de o de los interruptores...».

Página 2000, apartado 14.1.2.3.1, al final del párrafo a), se debe añadir después del paréntesis la palabra «como».

Página 2001, apartado 14.2.1.4, segundo párrafo, donde dice: «... la eliminación de la máquina...», debe decir: «... la alimentación de la máquina...».

Página 2001, apartado 14.2.1.5, punto 2), donde dice: «... más que cuando un botón...», debe decir: «... más que actuando un botón...».

Página 2003, apartado 16.1.1, segundo párrafo, dice: «desear llevar al cabo...», debe decir: «... desear llevar a cabo...».

Página 2003, apartado 16.3, primer párrafo, donde dice: «un tretenimiento...», debe decir: «un entretenimiento...».

Página 2009, apartado F.2.5.2, donde dice: «... ensayo con el tapón de algodón...», debe decir: «... ensayo con el tampon de algodón...».

Página 2010, apartado F.3.2.4.1, la fórmula admitida como altura de caída libre dice:

$$\langle h \rangle = \frac{V_1^2}{2 g_n} = 0,10 = 0,03 \text{ metros.}$$

debe decir:

$$\langle h \rangle = \frac{V_1^2}{2 g_n} + 0,10 + 0,03 \text{ metros.}$$

Página 2011, apartado F.3.5.2, punto e), donde dice: «Velocidad nominal máximo...», debe decir: «Velocidad nominal máxima...».

Página 2012, apartado F.5.1, punto a), segundo párrafo, donde dice: «(orificios para el peso del líquido)», debe decir: «(orificios para el paso del líquido)».

15214 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas y se fija el programa de correcciones por contenido en azufre.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se regulan los precios de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas y se fija el programa de correcciones por contenido en azufre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 16 de mayo de 1986, a continuación se transcribe para su rectificación:

En la página 17483, primera columna, apartado tercero, donde dice:

«El valor $\frac{I_s}{I_{CA}}$ será calculado con carácter provisional de

OFICO...».

debe decir:

«El valor $\frac{I_s}{I_{CA}}$ será calculado con carácter provisional por

OFICO...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15215 *REAL DECRETO 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.*

El Reglamento (CEE), número 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones, la creación

de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo, en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, siendo constatable que el marco jurídico de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resulta inaplicable en este caso concreto por contener un régimen de auxilios diferentes a la normativa comunitaria directamente aplicable.

Hay que considerar, de otro lado, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, apartado a) del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, éstas deberán constituirse como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y satisfacer los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones generales incluidas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo.

2. Poseer un nivel de actividad económica y organizativa suficiente.

3. Incluir en sus Estatutos disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a asociarse a la Organización de Productores a cualquier productor que se comprometa a cumplir con dichos Estatutos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

1. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación de emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

2. Acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento.

3. Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma de Sociedad Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.

4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

5. Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido. Los Estatutos deberán incluir a efectos de reconocimiento, el ámbito geográfico de actuación y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales y el programa de actuación.

6. Programa de actuación para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las siguientes cuestiones:

a) Normas de producción y comercialización a que hace referencia el segundo guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

b) Normas para la información sobre la producción a que hace referencia el tercer guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

7. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o a los que lleve en funcionamiento si fueran menos.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a constituir los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado.

1. Relación nominal de los miembros inicialmente adheridos, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

2. Proyectos de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Programa de actuación.

3. Volumen de producción comercializada por los miembros inicialmente adheridos correspondientes a la tres últimas campañas.

Art. 5.º Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas se presentarán ante las Comunidades Autónomas, las cuales remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimiento previstos en el artículo 13 del Reglamento CEE 1035/1972 del Consejo.

Si la Entidad no estuviera aún constituida, el reconocimiento como Organización de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que se notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.º

Art. 6.º El reconocimiento de una Entidad como Organización de Productores solamente se concederá para los productos incluidos en el artículo 1.º 2, del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 7.º Las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas, en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios no será aplicable a los productos regulados por el Reglamento (CEE) 1035/1972.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá como Organización de Productores aquellas Entidades solicitantes que cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento 1035/1972 (CEE) no estén constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades que hayan sido calificadas o estén en trámite de calificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, para algunos de los productos especificados en el artículo 6.º, podrán obtener el reconocimiento como Organización de Productores, para lo cual deberán formular la correspondiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO I

Condiciones para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores

[Artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo]

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por «Organización de Productores» cualquier Organización de Productores de frutas y hortalizas:

a) Que se constituya por iniciativa de los propios agricultores, con objeto, en particular, de:

— Promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos referidos en el artículo 1.º

- Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.

- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 5, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la Organización de Productores.

- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el período de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.

- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.

- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo período.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un período máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.

b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.

d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.

f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.

g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.

h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

15216 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata aprobado por Orden de 28 de abril de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata a la Directiva Comunitaria 70/457, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica.

Por todo ello este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el apartado 3 del citado Reglamento de Inscripción queda modificado como sigue:

«En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.»

Segundo.-Los apartados de la Orden de Agricultura de 28 de abril de 1975, que continúan en vigor, desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15217 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación general y específica en materia de Registro de Variedades Comerciales de Plantas al Derecho Derivado del Tratado de Roma, y en concreto, a las Directivas Comunitarias 68/193, 70/457 y 70/458, con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea (CEE), hace necesario introducir algunas modificaciones en el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden de Agricultura de 30 de noviembre de 1973.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer: